



VI LEGISLATURA NÚM. 168

7 de junio de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

6L/PL-0017 Del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC).

Página 2

Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC).

Página 5

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 6

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 9

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

6L/PL-0017 *Del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 128, de 28/4/06.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, en reunión celebrada el día 31 de mayo de 2006, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad

Autónoma de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas, con observaciones respecto de las enmiendas número 5, 14 y 50.

En conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite, en los términos del acuerdo de admisión a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 1 de junio de 2006.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de entrada núm. 3.763, de 5/5/06.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria al amparo de lo previsto en el artículo 124 del Reglamento presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

En Canarias, a 5 de mayo de 2006.- EL PORTAVOZ DEL GP DE COALICIÓN CANARIA, José Miguel González Hernández.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1.- De modificación del artículo 6.

Nuevo texto.

Artículo 6. Bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales.

1. Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales los que, siendo de titularidad de las **Administraciones Públicas**, no tengan el carácter de demaniales.

2. En todo caso, tendrán la consideración de patrimoniales de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos los derechos de arrendamiento, los valores y títulos representativos de acciones y participaciones en el capital de sociedades mercantiles o de obligaciones emitidas por éstas, así como contratos de futuros y opciones cuyo activo subyacente esté constituido por acciones o participaciones en entidades mercantiles, los derechos de propiedad incorporal, y los derechos de cualquier naturaleza que se deriven de la titularidad de los bienes y derechos patrimoniales.

3. El régimen de adquisición, administración, defensa y enajenación de los bienes y derechos patrimoniales será el previsto en esta ley **y en las disposiciones que la desarrollen o complementen**. Supletoriamente, se aplicarán las normas del derecho administrativo, en todas las cuestiones relativas a la competencia para adoptar los correspondientes actos y al procedimiento que ha de seguirse para ello, y las normas del Derecho privado en lo que afecte a los restantes aspectos de su régimen jurídico.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2.- De modificación del artículo 7.

Nuevo texto.

Artículo 7.- Principios relativos a los bienes y derechos patrimoniales.

1.- La gestión y administración de los bienes y derechos patrimoniales se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Eficiencia y economía en su gestión.
- b) Eficacia y rentabilidad **social y económica en su explotación**.
- c) Publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en su adquisición, explotación y enajenación.

d) Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.

e) Colaboración y coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas, con el fin de optimizar la utilización y el rendimiento de sus bienes.

2.- En todo caso, la gestión de los bienes patrimoniales deberá coadyuvar al desarrollo y ejecución de las distintas políticas públicas en vigor.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3.- De modificación de diversos apartados del artículo 8.- Competencias.

4. Nuevo texto:

4.- La gestión, administración y utilización de los bienes y derechos del patrimonio propios o adscritos de los Organismos públicos de la Comunidad Autónoma corresponderán a éstos... hasta y derechos en esta ley.

7. Nuevo texto:

7. La consejería competente en materia de hacienda deberá estar representada en las sociedades mercantiles públicas y participadas a las que se refiere el artículo 119 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN: Dar cobertura al caso bastante usual de adscripción.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4- De modificación.

Nuevo texto.

Artículo 9.- Inventario patrimonial.

1.- Todos los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos, haciendo constar los datos necesarios para su identificación, su situación jurídica y el uso a que están destinados deberán estar incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya estructura, organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

2.- **No obstante**, no deberán inventariarse aquellos bienes muebles cuyo valor unitario sea inferior al límite fijado por la consejería competente en materia de hacienda, sin perjuicio de su correspondiente control por el órgano al que esté adscrito, para su utilización y custodia. Tampoco deberán ser inventariados aquellos bienes propiedad de los organismos públicos que hayan sido adquiridos por éstos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares, así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por las que se rigen.

3.- Los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad Autónoma deberán incorporarse al Inventario General mediante su alta en los ficheros

informáticos incluidos en el Sistema de Información Económico-Financiera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Las entidades públicas empresariales y **los consorcios y fundaciones en los que participe la Comunidad Autónoma con aportación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio**, remitirán anualmente a la dirección general competente en materia de patrimonio el correspondiente inventario, actualizado a fecha 31 de diciembre de cada año, para incorporarlo al Inventario General.

4.- No se podrán realizar actos de gestión o disposición sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma **de inventariación obligatoria**, si éstos no se encuentran debidamente inscritos en el Inventario General. La verificación de los datos relativos a la inclusión, baja o cualquier otra modificación que afecte a bienes o derechos que deban ser inventariados se incluirá dentro del alcance de la función interventora.

5.- La dirección y coordinación del área de Inventario del Sistema de Información Económico-Financiera compete a la dirección general competente en materia de patrimonio de la consejería competente en materia de hacienda. Dicha dirección general cumplimentará y actualizará en el citado sistema el inventario de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, así como el inventario de valores mobiliarios y derechos de propiedad incorporal.

6.- El inventario de bienes muebles, vehículos y concesiones demaniales será cumplimentado y actualizado por los órganos a los que tales bienes y derechos estén adscritos; **no obstante** el inventario de los bienes muebles de carácter histórico y artístico se cumplimentará y actualizará por el órgano competente en la materia.

7.- La cumplimentación y actualización del inventario de viviendas y locales de promoción pública de titularidad de la Comunidad Autónoma corresponde al órgano competente en materia de promoción pública de vivienda, el cual remitirá anualmente a la dirección general competente en materia de patrimonio el correspondiente inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos o cedidos, actualizado a fecha 31 de diciembre de cada año, a efectos de su incorporación formal al Inventario General.

8.- El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma no tiene la consideración de registro público, y los datos reflejados en el mismo, así como los resultados de su agregación o explotación estadística, constituyen información de apoyo para la gestión interna y la definición de políticas de la Comunidad Autónoma y **servirá de base a la Intervención General de la Comunidad Autónoma para la elaboración de la contabilidad patrimonial**.

La consulta por terceros de los datos del Inventario General sólo será procedente cuando sean parte interesada en un expediente, y de conformidad con las reglas generales de acceso a éstos y lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5.- De modificación al apartado 1 del artículo 12.

Nuevo texto.

(*) 1. Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre los bienes y derechos patrimoniales **estarán sujetos a la libertad de pactos, con las limitaciones establecidas en el artículo 155 del Código Civil. Para la consecución del interés público la Administración podrá concertar las cláusulas y condiciones que tenga por conveniente siempre que respete esas limitaciones y los principios de buena gestión.**

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6.- Al apartado 2 del artículo 14.

Nuevo texto

2.- A las cesiones gratuitas de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, cuando el cesionario sea otra Administración Pública, organismo o entidad vinculada o dependiente le será de aplicación lo previsto en el artículo 113.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 7.- De modificación al artículo 18, apartado 1. Nuevo texto.

Artículo 18.- Adquisiciones derivadas del ejercicio de la potestad expropiatoria.

1.- Las adquisiciones que se produzcan en ejercicio de la potestad de expropiación se regirán por su normativa específica. **La afectación del bien o derecho expropiado al uso general, al servicio público o a fines y funciones de carácter público se entenderá implícita en la expropiación.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 8.- De modificación del apartado 4, del artículo 19.

Modificar la expresión *propiedades incorporales* por *bienes incorporales*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 9.- De adición al apartado 5, del artículo 20. Nuevo texto.

5. La adquisición de bienes y derechos a título gratuito por las entidades públicas empresariales, será competencia de éstas rigiéndose por las normas que le sean de aplicación, **sin perjuicio que queden también sometidas a la limitación establecida en el párrafo segundo del apartado tercero de este artículo.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 10.- De adición al apartado 3 del artículo 25.
Texto de la enmienda:

Añadir un párrafo nuevo al apartado 3 del siguiente tenor:

En estos casos, se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias los acuerdos del consejero competente en materia de hacienda y las razones que los justifiquen.

JUSTIFICACIÓN: Transparencia de la gestión.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 11. De sustitución.

Sustituir el artículo 30 por el siguiente texto:

Artículo 30.- Procedimiento para el arrendamiento de inmuebles.

1. Se concertarán por la consejería competente en materia de hacienda los arrendamientos de bienes inmuebles que la Administración de la Comunidad Autónoma precise para el cumplimiento de sus fines, a petición, en su caso, de la consejería interesada. Igualmente, corresponde a la consejería competente en materia de hacienda declarar la prórroga, novación, resolución anticipada o cambio de órgano u organismo ocupante. La instrucción de estos procedimientos corresponderá a la Dirección General competente en materia de patrimonio.

2. Una vez concertado el arrendamiento, corresponderá a la consejería u organismo público que ocupe el inmueble el ejercicio de los derechos y facultades y el cumplimiento de las obligaciones propias del arrendatario.

3. El arrendamiento de bienes inmuebles por los organismos públicos vinculados a la Administración de la Comunidad Autónoma dependientes de ella, así como la prórroga, novación o resolución anticipada de los correspondientes contratos se efectuará por el órgano de estos organismos a quién atribuya esta competencia su propia normativa y al que, también, corresponderá su formalización. En el caso de que dichos contratos se refieran a edificios administrativos, será necesario para su conclusión el previo informe favorable de la dirección general competente en materia de patrimonio.

4. Los arrendamientos se concertarán mediante concurso público, garantizando los principios de publicidad, concurrencia e igualdad de oportunidades. A tal efecto, deberá aprobarse un pliego de condiciones que regirá el procedimiento de adjudicación del contrato de arrendamiento, y en el que se establecerán los criterios de selección de la oferta más adecuada. La solicitud de ofertas de inmuebles a arrendar deberá publicarse en el Boletín Oficial de Canarias y en dos periódicos de amplia difusión en el ámbito territorial donde radiquen los inmuebles a arrendar, debiendo establecerse un plazo mínimo de quince días naturales para consultar el pliego de condiciones y presentar las ofertas.

No obstante, podrán concertarse arrendamientos de forma directa cuando de forma justificada y por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las

condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la contratación debida a acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien, se considere necesario o conveniente concertarlos de modo directo, circunstancias que deberán quedar suficientemente acreditadas en el correspondiente expediente. Tales supuestos deberán ser previamente autorizados por el consejero competente en materia de hacienda, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de Canarias las razones que justifican tal autorización.

5. Las propuestas de arrendamiento, así como las de novación y prórroga, serán sometidas a informe técnico, que recogerá el correspondiente estudio de mercado y también deberán contar con el informe de los servicios jurídicos de la Comunidad o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico, en el caso de las entidades públicas vinculadas a la Administración de la Comunidad Autónoma.

6. En el caso de arrendamientos a concertar por la Administración de la Comunidad Autónoma, al igual que cuando se proponga la novación de un contrato ya existente, debido a la necesidad de alterar las condiciones inicialmente pactadas, la solicitud de la consejería interesada vendrá acompañada de la oferta del arrendador y del informe técnico previsto en el apartado anterior.

7. La formalización de los contratos de arrendamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus modificaciones se efectuarán por el director general competente en materia de patrimonio o funcionario en quien delegue. No obstante, el consejero competente en materia de hacienda, al acordar el arrendamiento, o su novación, podrá encomendar la formalización de estos contratos al secretario general técnico de la consejería interesada.

JUSTIFICACIÓN: Una mejor sistematización del contenido.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 12 al artículo 34 de modificación.

Nuevo texto.

Artículo 34. Resolución anticipada del contrato.

1. Cuando la consejería u organismo público que ocupe el inmueble arrendado prevea dejarlo libre con anterioridad al término pactado o a la expiración de las prórrogas legales o contractuales, lo comunicará a la dirección general competente en materia de patrimonio con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista para el desalojo.

2. De considerarlo procedente, la dirección general competente en materia de patrimonio dará traslado de dicha comunicación a las diferentes consejerías, que podrán solicitar, en el plazo de un mes, la puesta a disposición del inmueble.

3. La misma dirección general resolverá sobre la consejería u organismo que haya de ocupar el inmueble o, en su caso, la rescisión anticipada del contrato. Esta resolución se notificará al arrendador, para el que será obligatoria la novación contractual, cuando así se hubiera acordado, sin que proceda el incremento de la renta.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 13 al artículo 46.- De modificación del título y del primer apartado.

Nuevo texto.

Artículo 46.- Cesión gratuita de bienes o derechos.

1.- La cesión a título gratuito de bienes inmuebles y derechos patrimoniales, cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, sólo podrá realizarse para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia a corporaciones locales, fundaciones públicas o asociaciones declaradas de utilidad pública. La cesión que podrá tener por objeto la propiedad del bien o sólo su uso, deberá ser previamente autorizada por el Pleno del Parlamento de Canarias, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando una norma con rango de ley exceptúe de esta obligación.

b) Cuando se trate de cesiones obligatorias a las corporaciones locales, derivadas de la aprobación de instrumentos o convenios urbanísticos previstos en la legislación urbanística. Estas cesiones sólo requerirán acuerdo del consejero competente en materia de hacienda, cualquiera que sea su valor de tasación.

c) Cesiones de suelo o edificaciones a las corporaciones locales canarias para la construcción o puesta en funcionamiento de centros asistenciales o sociosanitarios, requiriéndose en este caso acuerdo del Gobierno para su materialización.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de entrada núm. 4.158, de 16/5/06.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-17).

Canarias, a 16 de mayo de 2006.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda. Nueva disposición adicional:

- De adición de una disposición adicional.

- Se propone el siguiente texto:

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.

Modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

Se modifica la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, en los términos siguientes:

1. Se añade un apartado 4 al artículo 39 con el siguiente tenor:

“4. Excepcionalmente, el Gobierno de Canarias podrá proceder a la descalificación de promociones de viviendas protegidas, con extinción del régimen legal de protección, sin reintegro y previa amortización de los préstamos hipotecarios suscritos por la Comunidad Autónoma, en su caso, cuando concurran razones de interés público o social que lo justifiquen y en los términos y condiciones que se estimen precisas para la consecución de los fines de interés público o social pretendidos.”

2. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta con la siguiente redacción:

“En orden a dar cumplimiento a las previsiones del Plan General de Ordenación Municipal de Las Palmas de Gran Canaria, se autoriza, por concurrir razones de interés público, social y de interés general, y de conformidad con lo previsto en el artículo 39.4 de la presente Ley, y siempre que medie una previa solicitud

de los interesados la descalificación, de las viviendas de promoción pública del grupo de 157 viviendas Mirador del Valle sitas en Jinámar. Las Palmas de Gran Canaria.

La efectiva extinción del régimen legal de protección quedará condicionada, en todo caso, a la materialización de dicho Plan General y a la permuta posterior de esas viviendas por sus actuales adjudicatarios por otras que también tengan carácter de protegidas.”

JUSTIFICACIÓN: La Ley de Vivienda de Canarias no contiene previsión alguna sobre descalificación de viviendas protegidas por razones o motivos de interés público o social, como por cambio sobrevenido de circunstancias que así lo impongan. En línea con la legislación tradicional de viviendas de protección oficial, la Ley de Vivienda sólo menciona la técnica de la descalificación en relación con la petición formulada por el beneficiario, con reintegro de toda clase de ayudas recibidas, en los casos de sanción por incumplimiento, con la misma consecuencia. Esta enmienda incorpora la descalificación de oficio por causa de interés público o social, sin obligación de reintegrar los beneficios disfrutados. Ahora bien, dado que la decisión de descalificar supone, básicamente, liberar las viviendas de la carga que representa el régimen legal de protección a que están sometidas, se propone que la misma tenga carácter excepcional por el Gobierno, pero en los términos y las condiciones que se estimen precisas para lograr los fines sociales y de interés público que sirven de base a la medida excepcional de descalificación. Este es el sentido del nuevo apartado que se añade al artículo 39 de la Ley de Vivienda de Canarias.

Establecido el marco general, la nueva disposición adicional que se propone consiste en la primera aplicación de la técnica de descalificación descrita en el párrafo anterior (el nuevo apartado 4 del artículo 39).

A tenor de la demanda de los inquilinos del grupo de viviendas de promoción pública de Mirador del Valle, cuyas viviendas quedan clasificadas como fuera de ordenación en el nuevo planeamiento y del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que ha previsto una operación de traslado y cambio de uso de las parcelas donde se asientan esas viviendas, esta nueva disposición

adicional procede a descalificarlas, siempre que se cumplan dos condiciones fundamentales: la adquisición de la propiedad por los inquilinos, a los que a tal efecto se reconoce este derecho, y la permuta de la vivienda adquirida

por otras que devendrán a protegidas, momento en que aquella medida llegará a ser definitiva con plena efectividad jurídica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 4.222, de 18/5/06.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias (6L/PL-0017), numeradas de la 1 a la 15, ambas inclusive.

Canarias, 18 de mayo de 2006.- EL PORTAVOZ, Jorge Rodríguez Pérez

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 1: de modificación.

Al artículo 6.

Apartado 1.

Se propone, al texto establecido en el apartado 1, una modificación con la siguiente redacción:

“Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales los que siendo de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias **y sus organismos públicos**, no tengan el carácter de demaniales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en las páginas 15 y 16 del Dictamen 297/2005, del Consejo Consultivo de Canarias. Se trata de incluir a los organismos públicos de la Comunidad Autónoma en el marco del objeto del presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 2: de modificación.

Al artículo 9.

Apartado 1.

Se propone, al texto establecido en el apartado 1, una modificación con la siguiente redacción:

“El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Canarias comprenderá todos los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos. **En dicho Inventario deberán constar en todo caso, las acciones o participaciones que posea la Comunidad Autónoma en empresas participadas, siendo de carácter público el acceso por terceros a la información del Inventario sobre los citados bienes muebles intangibles**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica que trata de ampliar el objeto del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de tal manera que se incluyan en el mismo las acciones y participaciones que

posea la CAC en empresas participadas, asegurándose en todo caso el libre acceso a dicha información por parte de cualquier persona física o jurídica, todo ello en aras de una mayor rigurosidad y transparencia.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 3: de modificación.

Al artículo 19.

Apartado 2.

Se propone incorporar, a partir del final del texto del apartado 2, lo siguiente:

“En todo caso, será de obligada observancia la legislación especial en materia de accesibilidad para personas con problemas de movilidad, pudiendo la Comunidad Autónoma de Canarias, determinar criterios de contratación que beneficien una política social en tal sentido, siempre dentro del marco legal establecido”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica encaminada a establecer como principio en la adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles por la CAC, el respeto a la legislación vigente sobre accesibilidad de personas con problemas de movilidad y el impulso de políticas que favorezcan la contratación bajo el citado principio, todo ello de conformidad con la vigente legislación sobre contratos y accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 4: de modificación.

Al artículo 34.

Apartado 1.

Se propone, al texto establecido en el apartado 1, en su párrafo 1, una modificación con la siguiente redacción:

“Cuando un inmueble arrendado que sea utilizado por la Administración de la Comunidad Autónoma, o por un organismo autónomo, deje de ser necesario al interés público con anterioridad al término inicialmente pactado o a la expiración de las prórrogas legales o contractuales, la Administración podrá rescindir el contrato anticipadamente, siempre que, de forma justificada, lo comunique al propietario con una antelación mínima de tres meses. **En tal caso, se estará a lo que la legislación civil del Estado prevea sobre el derecho de indemnización a la parte arrendadora**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 24 del Dictamen 297/2005, del Consejo Consultivo de Canarias. Se trata de contemplar el derecho a la indemnización del arrendador cuando la administración de la comunidad autónoma rescinda unilateralmente el contrato de arrendamiento, aplicándose en tal caso las normas de derecho común civil del Estado.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 5: de modificación.

Al artículo 42.

Apartado 5.

Se propone, al texto establecido en el apartado 5, una modificación con la siguiente redacción:

“Concluido el procedimiento de presentación y valoración de las proposiciones presentadas, el órgano competente acordará la enajenación o, en su caso, su improcedencia, si considerase perjudicial para el interés público la adjudicación en las condiciones propuestas, o si, por razones sobrevenidas, considerase necesario el bien para el cumplimiento de fines públicos. La enajenación se perfeccionará mediante la adjudicación realizada por el órgano de contratación competente, cualquiera que sea el procedimiento o la forma de adjudicación utilizados, **no generándose derechos, propiamente, a favor del adjudicatario, hasta que el procedimiento de enajenación resulte concluso**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 24 del Dictamen 297/2005, del Consejo Consultivo de Canarias. Se trata de que, en aras de la seguridad jurídica, se prevea expresamente el hecho de que sólo cuando el procedimiento de enajenación resulte concluso y resulten verificados todos los trámites legales, nazca el/los derecho/s del tercero adjudicatario.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 6: de modificación.

Al artículo 62.

Apartado 2.

Se propone, al texto establecido en el apartado 2, una modificación con la siguiente redacción:

“El acto de afectación expresa de los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma corresponderá al **consejero del Gobierno** competente en materia de patrimonio, en la forma y con el procedimiento que se establecen en los artículos siguientes. No obstante, en el caso de organismos públicos que tengan atribuidas competencias de adquisición de bienes inmuebles, su afectación al uso general o al servicio público será realizada por el órgano al que se atribuya la competencia de adquisición, debiendo notificarla al **consejero del Gobierno** competente en materia de patrimonio para su constancia en el inventario”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 26 del Dictamen 297/2005, del Consejo Consultivo de Canarias. Se trata de que, por analogía con la legislación estatal (donde es el ministro quien posee la competencia), y dada la importancia de la materia, sea el consejero del Gobierno autónomo quien tenga la competencia.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 7: de modificación.

Al artículo 65.

Apartado 1.

Se propone, al texto establecido en el apartado 1, una modificación con la siguiente redacción:

“**La consejería del Gobierno** competente en materia de patrimonio incoará de oficio el procedimiento y lo instruirá,

a iniciativa propia o a propuesta de la consejería interesada en la afectación. En este último caso, **la consejería competente**, una vez examinada la situación de los bienes, las razones invocadas y la conveniencia o no de la afectación de los bienes al dominio público o su conservación como patrimonial, adoptará el acuerdo procedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 26 del Dictamen 297/2005, del Consejo Consultivo de Canarias. Se trata de que, por analogía con la legislación estatal (donde es el ministro quien posee la competencia), y dada la importancia de la materia, sea el consejero del Gobierno autónomo quien tenga la competencia.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 8: de modificación.

Al artículo 65.

Apartado 2.

Se propone, al texto establecido en el apartado 2, una modificación con la siguiente redacción:

“La resolución de afectación, que deberá contener las menciones requeridas por el artículo 63.1 de esta ley, surtirá efectos a partir de la recepción de los bienes por la consejería a que se destinen y mediante suscripción de la correspondiente acta por el representante designado por dicha consejería y el nombrado **por la consejería del Gobierno** competente en materia de patrimonio”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 26 del Dictamen 297/2005, del Consejo Consultivo de Canarias. Se trata de que, por analogía con la legislación estatal (donde es el ministro quien posee la competencia), y dada la importancia de la materia, sea el consejero del Gobierno autónomo quien tenga la competencia.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 9: de modificación.

Al artículo 67.

Apartado 1.

Se propone, al texto establecido en el apartado 1, una modificación con la siguiente redacción:

“**La consejería del Gobierno** competente en materia de patrimonio incoará e instruirá el procedimiento de desafectación, a iniciativa propia o a propuesta de la consejería que tuviera adscritos los bienes o derechos o al que correspondiese su gestión y administración, previa depuración, en su caso, de su situación física y jurídica y concreción de las causas que justifiquen la desafectación”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 26 del Dictamen 297/2005, del Consejo Consultivo de Canarias. Se trata de que, por analogía con la legislación estatal (donde es el ministro quien posee la competencia), y dada la importancia de la materia, sea el consejero del Gobierno autónomo quien tenga la competencia.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 10: de modificación.

Al artículo 68.

Apartado 1.

Se propone, al texto establecido en el apartado 1, una modificación con la siguiente redacción:

“La **consejería del Gobierno** competente en materia de patrimonio, a iniciativa propia o a propuesta de una consejería interesada, podrá llevar a cabo la mutación de destino de un bien demanial a otro uso general, fin o servicio público”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 26 del Dictamen 297/2005, del Consejo Consultivo de Canarias. Se trata de que, por analogía con la legislación estatal (donde es el ministro quien posee la competencia), y dada la importancia de la materia, sea el consejero del Gobierno autónomo quien tenga la competencia.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 11: de modificación.

Al artículo 69.

Apartado 1.

Se propone, al texto establecido en el apartado 1, una modificación con la siguiente redacción:

“La **consejería del Gobierno** competente en materia de patrimonio incoará e instruirá el procedimiento de mutación demanial, a iniciativa propia o a propuesta de la consejería interesada, previa depuración, en su caso, de su situación física y jurídica y concreción de las causas que justifiquen la mutación. Al expediente deberá incorporarse informe de la consejería que hasta entonces tuviese adscrito el bien cuyo destino se va a modificar”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 26 del Dictamen 297/2005, del Consejo Consultivo de Canarias. Se trata de que, por analogía con la legislación estatal (donde es el ministro quien posee la competencia), y dada la importancia de la materia, sea el consejero del Gobierno autónomo quien tenga la competencia.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 12: de modificación.

Al artículo 70.

Apartado 1.

Se propone, al texto establecido en el apartado 1, una modificación con la siguiente redacción:

“Los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma podrán ser adscritos por la **consejería del Gobierno** competente en materia de patrimonio a los organismos públicos de la Comunidad Autónoma para su vinculación directa a un servicio de su competencia, o para el cumplimiento de sus fines propios. En ambos casos, la adscripción llevará implícita la afectación del bien o derecho al uso o servicio público que corresponda, pasando a integrarse en el dominio público”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 26 del Dictamen 297/2005,

del Consejo Consultivo de Canarias. Se trata de que, por analogía con la legislación estatal (donde es el ministro quien posee la competencia), y dada la importancia de la materia, sea el consejero del Gobierno autónomo quien tenga la competencia.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 13: de modificación.

Al artículo 71.

Apartado 1.

Se propone, al texto establecido en el apartado 1, una modificación con la siguiente redacción:

“La **consejería del Gobierno** competente en materia de patrimonio incoará e instruirá el procedimiento de adscripción, a iniciativa propia o a propuesta del organismo público interesado, a través de la consejería de la que administrativamente dependa, previa depuración, en su caso, de su situación física y jurídica y concreción de las causas que justifiquen la adscripción”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 26 del Dictamen 297/2005, del Consejo Consultivo de Canarias. Se trata de que, por analogía con la legislación estatal (donde es el ministro quien posee la competencia), y dada la importancia de la materia, sea el consejero del Gobierno autónomo quien tenga la competencia.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 14: de modificación.

Al artículo 72.

Apartado 1.

Se propone, al texto establecido en el apartado 1, una modificación con la siguiente redacción:

“Cuando los bienes o derechos adscritos dejen de ser necesarios para el cumplimiento de los fines que motivaron la adscripción, se procederá a su desadscripción y, en su caso, desafectación o mutación demanial, según se estime procedente. A estos efectos, la **consejería del Gobierno** competente en materia de patrimonio incoará y tramitará el correspondiente procedimiento, por propia iniciativa o en virtud de la comunicación que, comprobada la innecesariedad de tales bienes o derechos, está obligado a cursar el organismo público que los tuviera adscrito”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 26 del Dictamen 297/2005, del Consejo Consultivo de Canarias. Se trata de que, por analogía con la legislación estatal (donde es el ministro quien posee la competencia), y dada la importancia de la materia, sea la consejería que corresponda del Gobierno autónomo quien tenga la competencia.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 15: de modificación.

Al artículo 85.

Letra f).

Se propone, al texto establecido en la letra f), una modificación con la siguiente redacción:

“Falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión o autorización, **tras la resolución de un procedimiento de carácter contradictorio, que se sujete a las normas contenidas en la legislación estatal sobre el procedimiento administrativo común**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 27 del Dictamen 297/2005, del

Consejo Consultivo de Canarias. Se trata de una causa de extinción de las autorizaciones y/o concesiones demaniales, que no se encuentra recogida en la legislación estatal y que requiere de un mayor grado de concreción, así como el establecimiento de una garantía de carácter procedimental en favor del titular de la concesión/autorización, que aporte seguridad jurídica en el ejercicio de la citada causa resolutoria, dado lo genérico de la causa esgrimible.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 4.230, de 18/5/06.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-17), numeradas de la 1 a la 21.

Canarias, a 19 de mayo de 2006.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Francisco Hernández Spínola.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 1: de supresión.

Al artículo 8.

Apartado 8.

Se propone su supresión íntegramente.

JUSTIFICACIÓN: El precepto supone una carga excesiva para las entidades locales, además de ser incongruente al ser la Administración autonómica la competente para la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 2: de adición.

Al artículo 9.

Apartado 9.

Añadir un tercer párrafo:

“Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores, la consejería con competencias en materia de hacienda facilitará, a efectos informativos, el acceso de los ciudadanos a los datos más relevantes del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Debe posibilitarse el acceso, a efectos informativos, a los datos más relevantes de dicho Inventario para garantizar la transparencia y accesibilidad de los ciudadanos a la información de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 3: de modificación.

Al artículo 12.

Apartado 1.

Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre los bienes y derechos patrimoniales están sujetos al principio de libertad de pactos, **pudiendo la Administración**

Pública concertar las cláusulas y condiciones que tenga por conveniente, siempre que sean necesarias para la consecución del interés público y no sean contrarias al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

JUSTIFICACIÓN: Tener una vinculación positiva al interés público.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 4: de adición.

Al artículo 20.

Apartado 4.

Añadir al final del apartado, el texto siguiente: **“Esta previsión no se aplicará cuando el donante o cedente sea otra Administración Pública”.**

JUSTIFICACIÓN: En las donaciones o cesiones gratuitas entre Administraciones Públicas el cumplimiento de la condición o la afectación a un destino no debe entenderse cumplida por el transcurso de 30 años; en estos casos, cabrá siempre la reversión al titular originario.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda nº 5: de supresión y modificación.

Al artículo 26.

Suprimir en todo el artículo la referencia a la adquisición de edificios *“a construir”*, así como modificar el apartado 1. d) cambiando el plazo de cuatro años por *“dos años”*.

JUSTIFICACIÓN: Circunscribir la posibilidad de adquisición conjunta de suelo y edificio a aquéllos supuestos en los que la construcción del mismo se hubiera iniciado y en coherencia con ello reducir el plazo máximo para la terminación y entrega del mismo.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda nº 6: de adición.

Al artículo 26.

Apartado 1.

Añadir un nuevo apartado, que pasaría a ser el 1 a), con el siguiente texto:

“El valor del suelo y la parte del edificio ya edificada debe ser superior al de la porción que se encuentre pendiente de construcción”.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de establecer que la construcción se encuentre suficientemente avanzada en relación al dato objetivo de su valoración.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda nº 7: de supresión.
Al artículo 31.
Apartado 2.
Se suprime en su totalidad.

JUSTIFICACIÓN: Se propone su supresión en concordancia con lo previsto en la legislación reguladora de la hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 8: de adición.
Al artículo 36.
Apartado 3.

Añadir al final del párrafo primero, lo siguiente: **“y requerirá la declaración previa de su alienabilidad por el consejero con competencias en materia de hacienda”.**

JUSTIFICACIÓN: La declaración previa de alienabilidad cumple una función como es la de comprobar la inexistencia de cualquier interés público que puede constituir un obstáculo a su venta, supone un requisito para asegurar la legitimidad y el acierto de la operación.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 9: de supresión.
Al artículo 38.
Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN: No se puede convertir a la Administración en financiadora de adquisiciones hechas por terceros.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 10: de adición.
Al artículo 40.
Apartado 3, nuevo.

Añadir un apartado tercero con el siguiente texto: **“La Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias emitirá informe previo en los procedimientos de enajenación y permuta de bienes o derechos cuyo valor supere los trescientos mil euros, en los de explotación cuya renta anual exceda de dicha cuantía, y en los de cesión gratuita que hayan de ser autorizados por el Gobierno de Canarias. Este informe examinará especialmente las implicaciones presupuestarias y económico-financieras de la operación”.**

JUSTIFICACIÓN: Reforzar las garantías procedimentales en los expedientes patrimoniales.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda nº 11: de modificación.
Al artículo 41.
Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 41, que tendrán la siguiente redacción:
“2.- El procedimiento ordinario para la enajenación de inmuebles será la de subasta pública.

La subasta podrá celebrarse al alza o a la baja y, en su caso, con presentación de posturas en sobre cerrado; podrá acudirse igualmente a sistemas de subasta electrónica. La modalidad de la subasta se determinará atendiendo a las circunstancias de la enajenación, y la adjudicación se efectuará a favor de quien presente la oferta económica más ventajosa.

3.- Se utilizará el concurso cuando se trate de bienes que por su ubicación, naturaleza o características resulten adecuados para coadyuvar al desarrollo y ejecución de las distintas políticas públicas en vigor y, en particular, de la política de vivienda. La utilización del concurso deberá justificarse debidamente en el expediente. La adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los correspondientes pliegos”.

JUSTIFICACIÓN: La necesidad de establecer como sistema prevalente de adjudicación el de subasta, empleando el sistema de concurso en atención a determinadas políticas públicas, tales como las de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda nº 12: de supresión.
Al artículo 41.
Apartado 4.

JUSTIFICACIÓN: No parece razonable ni acorde con la legislación de contratos de las administraciones públicas mantener dicha propuesta.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda nº 13: de modificación.
Al artículo 41.
Apartado 5 j).
Sustituir **“150.000 euros”** por **“30.000 euros”**.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con lo establecido en la legislación de contratos para el procedimiento negociado en materia de obras públicas.

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda nº 14: de supresión.
Al artículo 42.
Apartado 3.
Se propone la supresión de **“gratuitamente”**.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con la legislación reguladora de los boletines oficiales.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda nº 15: de supresión.
Al artículo 45.
Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN: La posibilidad de venta de bienes litigiosos implicaría una venta a precios muy inferiores a los de su valor real.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda nº 16: de supresión.

Al artículo 46.

Apartado 1 c).

Suprimir “sanitarios”.

JUSTIFICACIÓN: Las competencias en materia sanitaria se encuentran residenciadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda nº 17: de modificación.

Al artículo 48.

Párrafo primero.

Después de “a favor de...” sustituir por “*administraciones públicas, otras entidades de derecho público y entidades sin ánimo de lucro, con objeto social adecuado a la finalidad que justifique la donación*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la redacción, estableciendo la prevalencia a favor de las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda nº 18: de sustitución.

Al artículo 72.

Apartado 4.

Sustituir organismos “autónomos” por “públicos”.

JUSTIFICACIÓN: En lógica con todo el articulado del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda nº 19: de adición.

Al artículo 72.

Apartado 4.

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el siguiente tenor:

“No obstante lo anterior y respecto de los bienes y derechos de los organismos autónomos y entidades

públicas empresariales que, en virtud de sus normas de creación o sus estatutos, tengan atribuidas facultades para su enajenación, el consejero con competencias en materia de hacienda podrá acordar la no incorporación del inmueble o derecho al patrimonio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedando el organismo titular facultado para proceder a su enajenación”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda nº 20: de supresión.

Al artículo 92.

Apartado 4.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN: La posibilidad de que la Administración arriende a un tercero con opción de compra de este supone que las decisiones no las adopta la propia Administración, sino que queda en manos de un tercero.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda nº 21: de adición.

Al artículo 73.

(*) Añadir un segundo párrafo, del siguiente tenor:

“El Gobierno de Canarias, durante el último trimestre del año, remitirá al Parlamento de Canarias, para su debate y aprobación, un informe que contendrá, al menos, la situación económico-financiera individualizada en relación con cada empresa o entidad, en el que se expondrá su situación patrimonial y un plan de actuaciones y financiación que incluya las aportaciones financieras que se prevean realizar, así como las directrices, estrategias de gestión y planes de reestructuración del sector público empresarial de la Comunidad autónoma”.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de dotar al Parlamento de un mayor conocimiento de la situación y actividad del sector público empresarial autonómico.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

